**MARTIN JASSO DIAZ**

En este acto y ejerciendo mi derecho y actuando con la obligación que tengo como ciudadana morelense, vengo a denunciar hechos que son constituvo de delito.

**El 18 de Mayo de 2006** entro en vigor **el Decreto Número Mil Sesenta y Uno** por el que se designan como magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a los Licenciados en Derecho **Martín Jasso Díaz**, Orlando Aguilar Lozano y Carlos Iván Arenas Ángeles como Magistrados Propietarios del Tribunal de lo Contencioso Admnistrativo; y como magistrados suplentes los Licenciados en Derecho Silverio Jaimes González, Daniel Genovevo García Ramírez y Jorge Alberto Estrada Cuevas, respectivamente.

Posteriormente, mediante decreto **dos mil setecientos cincuenta y ocho**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el **once de agosto de dos mil quince**, se transformó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Tribunal de Justicia Administrativa, confirmándose a Martín Jasso Díaz como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con fecha del **13 de septiembre de 2017** mediante Periódico Oficial 5533 fue designado como Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, integrante del Pleno Especializado en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Posterior, se emitió el diverso **decreto mil seiscientos trece**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, por el que se reforman los artículos 89 párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo; 109 Bis párrafos sexto y octavo y 109 ter párrafos tercero, quinto y sexto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se derogan, el párrafo segundo de la fracción XXXVII del artículo 40; los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89; el párrafo séptimo del artículo 109 bis y el párrafo cuarto del artículo 109 ter, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por cuanto a la reforma del artículo 89 de la Constitución Local, quedó en lo que interesa, en los términos siguientes:

“**Artículo 89.** (…).

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. (…)”

Sin embargo, en la disposición transitoria tercera, se dispuso:

“**TERCERA.** Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.”.

**El quince de febrero de dos mil dieciocho**, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, **el decreto dos mil quinientos ochenta y nueve**, por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos1.

Por cuanto a la reforma del artículo 89, de la Constitución Local, quedó de la siguiente manera:

“**Articulo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(…)

*1 “ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción III del artículo 26; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIV y LIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción XXXIV del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79-A, el artículo 79-B, el párrafo sexto y el apartado B del artículo 84; el artículo 86, el artículo 88; los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 89; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 98, los párrafos primero y cuarto del artículo 109-bis, 124, el tercer párrafo del artículo 134, el artículo 135, el primer y último párrafo del artículo 136; el artículo 137; todo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un Capítulo VIII denominado “Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos” con su artículo 85-F al Título Cuarto titulado “Del Poder Ejecutivo”; y un Capítulo III Bis denominado “Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos” con su artículo 105 Bis al Título Quinto titulado “Del Poder Judicial”, todo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como más adelante se indica.*

*ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción XXXV del artículo 40, el artículo 92 y el artículo 109- ter; todos de la Constitución*

*Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:”*

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo. Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.(…).”

Precisando en su disposición transitoria vigésima:

“Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”

Mediante **decreto dos mil seiscientos diez**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” **el treinta de mayo de dos mil diecioch**o, se expidieron los nombramientos a los magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera del decreto mil seiscientos trece, entre los cuales se encuentra el del quejoso Martín Jasso Díaz como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis.

**El diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el **Decreto cuatrocientos veintisiete**, por el que se deja sin efectos el Decreto dos mil seiscientos diez, publicado en el mismo medio de publicidad el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual se expidieron los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto mil seiscientos trece.

Derivado de lo anterior, el magistrado Martín Jasso Díaz, **el dos de octubre de dos mil diecinueve** promovió **demanda de amparo** en contra del decreto descrito en el numeral que antecede, quedando radicado en juzgado de noveno distrito, registrándose bajo el número 1626/2019, en el que se le concedió el amparo y protección de la justicia de la unión.

En dicho amparo se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que: “…no sea separado de su cargo, que ocupa como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Morelos. No se prive de su salario emolumentos, percepciones y derechos de seguridad social, que obtiene como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”.

**El 17 de mayo de 2020** concluyó su **periodo de 14 años**.

**El veintisiete de julio del dos mil veinte**, el delegado del Congreso del Estado de Morelos, interpuso **recurso de revisión** en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito el cinco de marzo del dos mil veinte, en el amparo número 1626/2019, mismo que fue admitido bajo el número 213/2020, en el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**El tres de febrero del año dos mil veintiuno**, la Junta Política y de Gobierno de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, emitió la convocatoria número JPYG/001/TJA/2021, para la selección al cargo de magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5913, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno.

En sesión de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resolvió el amparo en revisión **213/2020**, interpuesto por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su delegado Gerardo Estrada Días, contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto 1626/2019, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: “… **PRIMERO**. Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Martín Jasso Díaz, respecto de los actos reclamados al Congreso, Gobernador, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” todos del Estado de Morelos,

consistentes en la aprobación del decreto cuatrocientos veintisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el diez de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se deja sin efectos el Decreto dos mil seiscientos diez, publicado en el mismo medio de publicidad el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el que se expidió el nombramiento del quejoso, con fundamento en la disposición transitoria tercera, del Decreto mil seiscientos trece, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; por las razones expuestas en esta resolución. **TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso Martín Jasso Díaz, por los motivos expuestos en esta resolución…”

En sesión extraordinaria número seis del pleno del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día **veinticinco de junio del dos mil veintiuno,** mediante Acuerdo PTJA/29/2021, **se concedió licencia sin goce de sueldo** hasta por quince días hábiles al magistrado Martín Jasso Díaz, titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contados a partir del día veintiocho de junio del año dos mil veintiuno; pudiendo reincorporarse a sus funciones como magistrado titular, en el transcurso de dicho plazo.

Mediante escrito de fecha **primero de julio del año dos mil veintiuno**, el magistrado Martín Jasso Díaz, titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con licencia sin goce de sueldo, hizo del conocimiento al pleno de este tribunal, que fue admitido por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el recurso de reclamación accionado en contra del desechamiento del recurso de reclamación que presentó en contra de la sentencia que revoca y sobresee en revisión 213/2020.

**El nueve de julio del presente año**, el magistrado Martín Jasso Díaz, titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, presentó escrito mediante el cual **solicitó reincorporarse a sus funciones**, toda vez que los medios de defensa que ha accionado dentro del juicio de amparo 1626/2019 del índice del Juzgado Noveno de Distrito, relacionado con la revisión 213/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Octavo Circuito, han sido admitidos. En mérito de lo anterior, el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 4, fracción III; 16 y 18, apartado A), fracciones VI, XI y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; tiene a bien emitir un **ACUERDO PTJA/33/2021 POR EL QUE SE REINCORPORA A SUS FUNCIONES AL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Martin Jasso Díaz, ha promovido recursos de queja, de reclamación e incluso la **solicitud de atracción** ante la SCJN que el pasado **19 de octubre**, dentro del expediente **202/2021**, la Segunda Sala de la SCJN resolvió declarar sin materia

dicha solicitud de atracción del amparo en revisión 213/2020, en el que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa revocó el amparo que había otorgado a Jasso Díaz por el Juez Noveno de Distrito en marzo de 2020 para que permaneciera en el cargo hasta 20 años, destacando que dicha revocación se basó en la resolución del Pleno de la SCJN, que en julio de 2020 invalidó la reforma realizada por la LVII Legislatura que extendió a 20 años el periodo de los magistrados y estableció que 14 años era el periodo máximo en el cargo.

Así, el **25 de octubre de esta anualidad**, la Segunda Sala de la SCJN realizó las notificaciones al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, “por medio de los cuales se hace del conocimiento de este Tribunal que declaró sin materia el citado expediente, al no existir materia sobre la cual decidir respecto de la procedencia o no de la facultad de atracción solicitada”, para efecto de que la autoridad jurisdiccional emita los acuerdos conducentes.

**POR LO QUE, BASADO EN TALES DETERMINACIONES JUDICIALES, MARTIN JASSO DÍAZ, A LA FECHA NO TENDRÍA QUE ESTAR OCUPANDO EL CARGO DE MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS DADO QUE YA SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE LE HACE SABER LA IMPROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES DE CONTINUAR CON EL ENCARGO.**

**Es importante señalar, que MARTIN JASSO DIAZ, no actua solo y actua bajo el cobijo y del consenso los demás magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, pues a sabiendas que el ya no se encuentra legitimado para seguir ocupando el cargo, han tomado decisiones fuera del marco de la ley para protegerlo**

Por lo que MARTIN JASSO DIAZ Al continuar ejerciendo el cargo de magistrado se cometen los siguientes delitos;

# DE LOS DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

**ARTÍCULO \*268.-** Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por recursos públicos todos aquellos que formen parte de su patrimonio o del erario en términos de la ley, y en especial los provenientes de aportaciones de la Federación para entidades y municipios, que se encuentren destinados o etiquetados para fines u obras específicas, o participaciones federales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*269.-** Independientemente de las sanciones que se impongan por la comisión de algún hecho delictuoso de los señalados en este capítulo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, concesiones de prestación de servicio público o explotación, aprovechamiento y usos de dominio del Estado y los Municipios, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el limite señalado en la fracción anterior, y
3. En todos los casos, se evitará la duplicidad en la imposición de las sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, por los mismos hechos.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito, su nivel jerárquico de servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita, su nivel o grado de participación cuando se trate de dos o más responsables y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena por un tercio más de la que se individualice sin considerar este último aspecto.

Tendrán el carácter de servidor público de confianza los así establecidos por la normativa interior aplicable o en su caso por lo que dispone la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de uno a diez años, considerando, en su caso, lo siguiente:

a). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

b). Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

c). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

d). El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

**Artículo \*269 BIS.-** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 272, 275 y 278 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

**ARTÍCULO \*269 TER.-** Los delitos contemplados en los artículos 270, 271, 276, 277, 278, 279 y 280, de este Código, que sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento sea constitucionalmente realizado por el Congreso del Estado, o esté sujeto a ratificación por el mismo, las penas previstas serán aumentadas hasta en una tercera parte.

# EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO \*271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

1. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
2. **Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;**
3. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;
4. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración pública, centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos estatales o municipales, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
5. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o substracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;
6. Autorice el cobro de sueldos a algún servidor público sin que éste ejerza las funciones del empleo, cargo, comisión o contrato de prestación de servicios profesionales para el que fue designado; comete la misma conducta el servidor público que reciba el pago en las circunstancias anteriores;
7. Al que permita, autorice y expida permisos de construcción de proyectos de edificación o autorice licencias de cambio de uso de suelo contrarias a las normas urbanísticas, ambientales y a los planes de desarrollo urbano;
8. Al que sabiendo que existe la construcción, edificación o lotificación de un bien inmueble, sin la autorización respectiva y negligentemente no proceda conforme a las normas reglamentarias y legales correspondientes, una vez agotado el procedimiento administrativo;
9. Autorice el cobro de sueldo a algún servidor público en cantidad mayor a la asignada al Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la

Federación respectivo, y

1. Autorice el cobro de sueldo, compensación o retribución, a algún servidor público, cuyo monto sea mayor al aprobado en el presupuesto de egresos estatal o municipal, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo calificado o especializado de la función encomendada, siempre que en cualquiera de ambos casos el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad con el presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y VII se le impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Al responsable de las conductas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX y X se le impondrán de tres a ocho años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

**Y por cuanto hace a los magistrados que lo encubren y sostiene en el cargo cometen el delito de;**

# CAPÍTULO V COALICIÓN

**ARTÍCULO \*273.**- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.